

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
CONCEJO MUNICIPAL DE MURILLO

ACUERDO NÚMERO 036 DE 2008

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPAL DE MURILLO TOLIMA

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN
ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 313, NUMERAL 4, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 32, NUMERAL 7 DE LA LEY 136 DE 1994,
CONSIDERANDO

Que el Municipio de Murillo, carece del Estatuto Tributario, Lo cual dificulta el recaudo, la fiscalización y la jurisdicción Coactiva, para la buena gestión fiscal y administrativa.

Que corresponde al Honorable Concejo Municipal, estudiar, debitar y aprobar de conformidad con la constitución y la Ley los tributos locales, por lo tanto el Honorable Concejo Municipal.

ACUERDA
PRIMER LIBRO TÍTULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS
CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 1. AUTONOMÍA. El Municipio de Murillo, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sucesiones ilíquidas, Personas jurídicas, sociedades de hecho, Uniones Temporales, Consorcio, Empresas Unipersonales (E.U.) y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Murillo, se fundamenta en los principios de legalidad, equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTICULO 4. COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 5. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán establecer impuestos,

tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la Ley 819 de 2003.

CAPITULO II RENTAS

ARTICULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Murillo:

1. Impuesto predial unificado
2. Sobretasa ambiental
3. Impuesto de industria y comercio
4. Complementario de Avisos y tableros.
5. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
6. Impuesto de Espectáculos públicos.
7. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
8. Impuesto de Circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
9. Participación en el impuesto sobre vehículo automotor particular
10. Impuesto de Espectáculos públicos.
11. Impuesto de delineación urbana, estudios y aprobación de planos,
12. Sobretasa a la gasolina motor, Impuesto sobre Servicio Alumbrado Público
13. Impuesto de Degüello de ganado mayor y menor.
14. Registro de patente marcas y herretes,
15. Ocupación de vías, plazas y lugares públicos
16. Impuestos al azar y juegos permitidos,
17. Roturas de calles y usos del suelo,
18. Censo municipal,
19. Publicación gaceta municipal
20. Servicio matadero municipal
21. Paz y salvos, certificados y factura,
22. Servicio plaza de mercado,
23. Alquiler de muebles e inmuebles, maquinaria y vehículos,
24. Transporte de ganado mayor o menor,
25. Multas,
26. Reintegros y aprovechamientos,
27. Estampilla pro-cultura
28. Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano.
29. Contribución sobre contratos de obra pública.

TITULO II
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE
LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

ARTICULO 7. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 8. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 9. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario, poseedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Murillo.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario o el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del monto del impuesto a cargo de la comunidad.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso de que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de

patrimonio autónomo correspondiente; en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 10. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Murillo, y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 11. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Parágrafo 1. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Parágrafo 2. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 12. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 13. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 14. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL: El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le

liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 15. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 16. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y esta comprendido entre el primero 1° de enero al treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTICULO 17. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización y el avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior se aplicarán las siguientes clasificaciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado:

1. Predios residenciales.
2. Predios comerciales.
3. Predios hoteleros.
4. Predios financieros.
5. Predios industriales.
6. Depósitos y parqueaderos.
7. Predios dotacionales o institucionales.
8. Predios urbanizables no urbanizados.
9. Predios urbanizados no edificados.
10. Predios rurales
11. Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria.
12. Predios no urbanizables.

Las categorías de predios serán establecidas en primer lugar por la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, o por la autoridad municipal cuando se verifique un cambio del uso del suelo, el cual se publicará en la factura de liquidación del impuesto predial unificado. El derecho de defensa se garantizará con la posibilidad de presentar recurso de reconsideración contra esta decisión.

Parágrafo 1°. Se entenderán como definiciones de las categorías de predios para el impuesto predial unificado:

1. Predios urbano de Estrato uno Bajo Bajo: Son los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas cuyo avalúo catastral se encuentra

Entre \$ -0- y \$ 10.000.000

2. Predios urbanos de estrato dos Bajo : Son aquellos Predios urbanos que se encuentran con avalúo catastral entre \$ 10.000.0001 y \$ 20.000.000.

3. Predios urbanos de Estrato tres Medio Bajo: Predios que se encuentran con avalúo catastral de \$ 20.000.001 en adelante.

4. Predios Hoteleros. Son predios hoteleros a aquellos en donde funcionan establecimientos Hoteleros o de Hospedaje, es decir el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

5. Predios financieros. Son predios financieros aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

6. Predios industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

7 Depósitos y parqueaderos. Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

8 Predios dotacionales e institucionales. Se incluyen en esta categoría los predios definidos como de equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos feriales, cementerios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.

9 Predios urbanizables no urbanizados. Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

10 Predios urbanizados no edificados. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

11 Predios Rurales. Son aquellos predios ubicados dentro de los sectores rurales del municipio conforme al plan de ordenamiento territorial.

12 Predios no urbanizables. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

Parágrafo 1. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Parágrafo 2. Entiéndase por predio no edificado al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a.- Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

Parágrafo 3. Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados aplicarán la tarifa, hotelero especial

ARTICULO 18. TARIFAS Y FACTORES. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

4. TARIFA PARA PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

RANGO DE AVALÚO TARIFA POR MIL

ESTRATO 1 BAJO BAJO

\$ - O - hasta \$ 10.000.000 7 X 1000

ESTRATO 2 BAJO

\$ 10.000.001- hasta \$ 20.000.000 9.5 X 1000

ESTRATO 3 MEDIO BAJO

\$ 20.000.001- en adelante 11. X 1000

5. TARIFA PARA PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS

RANGO DE AVALÚO

TARIFA POR MIL

Tarifa única

20 x 1000

6. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALÚO

TARIFA POR MIL

\$ -0 - Hasta \$ 999.999	12 x 1.000
\$ 1.000.000 en adelante	14 x 1.000

7. TARIFA PARA PREDIOS HOTELEROS.

La tarifa para inmuebles destinados a usos hoteleros, será del 9.5 por mil. Para lo cual deberán acreditar la dedicación del mismo durante la vigencia tributaria respectiva, conforme a las regulaciones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Económico para las actividades turísticas.

En caso de que los inmuebles destinados a la actividad hotelera no se encuentren inscritos ante el Ministerio de Desarrollo Económico, se regirán por las reglas generales.

ARTICULO 19. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base gravable (avalúo catastral o base presuntiva), por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

PARAGRAFO: IMPUESTO MÍNIMO. En cualquier caso el impuesto predial unificado liquidado por la Administración Municipal no podrá ser inferior a medio salario mínimo diario vigente.

ARTICULO 20. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE En la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente equivalente al 1.5 por mil sobre el avalúo catastral.

Parágrafo. La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

ARTICULO 21. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en la Tesorería Municipal o entidad bancaria que previamente determine la Administración Municipal.

ARTICULO 22. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 23. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Están exentos del impuesto predial unificado en el Municipio de Murillo:

- a) Los inmuebles de propiedad de las iglesias destinados al culto.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c) También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad a que el estado le de tal facultad; de igual manera estarán exentos los predios que hayan sido declarados de Conservación arquitectónica y urbanística de conformidad con el acuerdo vigente por hacer parte del Patrimonio Inmueble del Municipio de Murillo, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.

ARTICULO 24. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, se le hará liquidación teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR

ARTICULO 25. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Murillo, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo 1. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

Parágrafo 2. El autoavalúo realizado en los términos anteriores constituirá desde esa vigencia base gravable mínima del impuesto predial unificado. Esta cifra no se actualizará anualmente hasta tanto el avalúo catastral supere este valor.

Parágrafo 3. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006. Para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 27. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Murillo, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 28. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 29. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 30. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

1. Expendio de bebidas, comidas y licores.
2. Servicio de Restaurante.
3. Cafés, heladerías.
4. Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
5. Transporte terrestre.
6. Parqueaderos.
7. Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
8. Servicios de publicidad y medios de comunicación.

9. Clubes sociales.
10. Sitios de recreación.
11. Salones de belleza y peluquerías.
12. Servicios funerarios.
13. Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
14. Auto mobiliarias y afines montallantas y diagnosticentros
15. Lavado de vehículos
16. Engrase y cambiadero de aceite
17. Lavanderías y tintorerías
18. Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
19. Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
20. Servicio de consultoría profesional a través de sociedades regulares o de hecho, o personas naturales.
21. Servicios Públicos
22. Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
23. Servicio de publicidad
24. Interventoría
25. Construcción y urbanización
26. Radio y televisión
27. Expedición de licencias por parte de las curadurías
28. Servicios de vigilancia y seguridad
29. Demás actividades de servicios

ARTICULO 31. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 32. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, sucesiones ilíquidas, sociedad de hecho, Uniones Temporales, Consorcios y Empresas Unipersonales (U.E.) y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Murillo.

ARTICULO 33. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 34. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo o GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.

ARTICULO 35. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Murillo aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o Instituciones en lo relacionado con servicios de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Murillo, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.

Parágrafo 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 36. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo gravable.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 37. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos que estén debidamente comprobadas por medio de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. Los ingresos provenientes de ventas de activos fijos.

ARTICULO 38. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 39. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MAS DE UN MUNICIPIO: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en mas de un municipio, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación el volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTICULO 40. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 41. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos gravables representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, y
- c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas, y
- f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos, y
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva del banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 42. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Conforme con el artículo 209 del Decreto-Ley 1333 de 1986, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Murillo, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos anuales (\$10.000 valor año base 1983). Este valor se actualizará anualmente en los términos del artículo 5 de la Ley 242 de 1995 con un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que se proceda a realizar el ajuste.

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 44. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté constituida por la remuneración del intermediario o ingreso bruto propio de este contribuyente.

Parágrafo. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos brutos propios.

ARTICULO 45. TARIFAS PARA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades industriales son las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
1101	Producción de alimentos excepto bebidas alcohólicas	4x1000
1102	Producción de calzado y prendas de vestir	4x1000
1105	Entidades pasteurizadora de Leche	4x1000
1106	Explotación de Canteras.	6x1000
1107	Demás actividades Industriales	6x1000

ARTÍCULO 46. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades comerciales son las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
2201	Venta de víveres en tiendas y graneros	3x1000
2202	Venta de textos escolares, libros papelería y otros	5x1000
2203	Venta de drogas y medicamentos	6x1000
2204	Venta de productos de belleza	6x1000
2205	Venta de maderas y materiales de construcción	6x1000
2206	Ventas de cigarrillo, rancho y licores, expendedores de Cerveza y Gaseosas	5x1000
2207	Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	5x1000
2208	Venta de combustibles y derivados del petróleo	6x1000
2209	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	5x1000
2210	Venta de mercancías en general, incluyendo víveres en almacenes de cadena, Súper e hipermercados	3x1000
2211	Gas Natural y Gas propano	4x1000
2212	Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados y de mercancías diferentes a los de consumo domestico	6x1000
2213	Demás actividades comerciales	6x1000

ARTICULO 47.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades de servicios son las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
3301	Transporte terrestre de pasajeros	5x1000
3302	Publicaciones y revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión	51000
3303	Consultorías a través de Personas Jurídicas o sociedades de hecho,	5x1000
3304	Contratistas de construcciones, constructores y Urbanizadores	5x1000
3305	Presentación de películas en salas de cine	5x1000
3306	Cafeterías, Bares, Grites, Billares, discotecas y similares	5x1000
3307	Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares	7x1000
3308	Servicio de casas de empeño	10x1000
3311	Transporte terrestre de carga	5x1000
3312	Servicios públicos domiciliarios Art. 14 Ley 142 142/94	10 x1000

3315	Restaurantes turísticos y estaderos	7x1000
3317	Oficinas de representaciones turísticas	7x1000
3320	Demás actividades de servicios	10x1000

ARTICULO 48. TARIFAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS: Las entidades pertenecientes al sector financiero de conformidad con la normatividad correspondiente, liquidarán el impuesto de industria y comercio con la siguiente tarifa:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4401	Bancos	5x1000
4402	Demás entidades financieras	5x1000

ARTÍCULO 49. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES

Son sujetos del impuesto de industria y comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la Oficina de Planeación Municipal.

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán como impuesto de industria y comercio, por mes o fracción el valor de 2.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 50. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES

Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de impuesto de industria y comercio el 20% de un salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado.

Parágrafo. El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Oficina de Planeación.

ARTICULO 51. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 52. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o

de servicios, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

Parágrafo 1°. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

Parágrafo 2°. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extemporánea.

ARTICULO 53. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1°. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2°. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 54. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, sociedades de hecho, Uniones Temporales, Consorcios y Empresas Unipersonales (E.U.) que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la **Secretaría de Hacienda** o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual es anual.

Parágrafo 1° Los contribuyentes sin domicilio en el Municipio que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la Declaración de Industria y Comercio,

siempre que sus ingresos recibidos en el Municipio hayan sido objeto de Retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

ARTICULO 55. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTICULO 56. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.

b. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 57. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado en el Municipio de Murillo, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que en el año inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos inferiores a \$ 60.000.00-año base 2008- y cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado en el impuesto a las Ventas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Parágrafo 1. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros treinta (30) días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Parágrafo 2. Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes o responsables del impuestos de industria y Comercio que pertenezcan al régimen simplificado que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 10 salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 58. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

Inscribirse dentro de los términos previstos en el artículo 132 del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.

Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.

PARAGRAFO UNICO = TARIFA PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO .

La Tarifa Aplicable al Régimen Simplificado, del impuestos de Industria y Comercio, para actividades Industriales, Comerciales y de Servicio, serán las mismas establecidas en el Acuerdo 023 de 2.007, o su equivalente en Salarios Mínimos legales vigentes con base al año 2.008, así:

Nota: Modificado según acuerdo 031 de Noviembre de 30 de 2010,

CONCEPTO	TARIFA	TARIFA
A. ALMACEN	EN SMMLV	INGRESO MENSUAL
Primera Categoría	1.8 %	\$ 8,500
Segunda Categoría	1.5 %	\$ 7,000
B. BARES Y CANTINAS		
Primera Categoría	3.7 %	\$ 17,000
Segunda Categoría	3.3 %	\$ 15,000
Tercera Categoría	2.0 %	\$ 9,000
Nota 1: Las canchas de Tejo Pagaran adicional al pago de cantina de tercera categoría así:		
Primera Categoría	1.6 %	\$ 7,500
Segunda Categoría	1.2 %	\$ 5,500
BODEGAS Y DEPOSITOS -Cerveza,Gaseosa,licores y otros	2.6 %	\$ 12,000
Categoría Única		
CACHARRERÍA Y MERCANCIAS EN GENERAL	2.6 %	\$ 12,000
Categoría Única		

E. CAFES	2.4 %	\$ 11,000
Categoría Única		
Nota 2: Además se pagara adicional al pago del café por cada		
mesa de billar o billar pul, la suma de	1.3 %	\$ 6,000
CAFETERÍA Y FUENTES DE SODA		
Primera Categoría	3.3 %	\$ 15,000
Segunda Categoría	2.1 %	\$ 9,500
Tercera Categoría	1.4 %	\$ 6,500
G.CARPINTERIA,TALABARTERIAS Y ORNAMENTACION		
Categoría Única	1.7 %	\$ 8,000
CASA DE LENOCINIO		
Categoría Única	10.8 %	\$ 50,000
DISCOTECAS		
Categoría Única	8.7 %	\$ 40,000
DROGUERÍAS, ALMACENES VETERINARIOS Y AGROPECUARIOS		
Categoría Única	2.0 %	\$ 9,000
EXPENDIO DE CARNES		
Primera Categoría	2.1 %	\$ 9,500
Segunda Categoría	1.7 %	\$ 8,000
FOTOCOPIADORAS Y VENTAS DE TEXTOS ESCOLARES		
Categoría Única	2.2 %	\$ 10,000
M. JOYERIA Y RELOJERIA		
Categoría Única	1.3 %	\$ 6,000
N. PANADERIA Y HELADERIA		
Primera Categoría	1.6 %	\$ 7,500
Segunda Categoría	1.3 %	\$ 6,000
RESTAURANTES Y PENSIONES		
Categoría Única	1.7 %	\$ 8,000
P.SALA DE CINE Y CINEMATOGRAFICA		
Categoría Única	2.0 %	\$ 9,000
Q. SALA DE BELLEZA		
Categoría Única	1.4 %	\$ 6,500
R. SASTRERIA		
Categoría Única	1.2 %	\$ 5,500
SUPERMERCADOS		
Primera Categoría	3.7 %	\$ 17,000
Segunda Categoría	3.0 %	\$ 14,000
T. TALLERES DE REPARACIONES MENORES		
TALLER DE CICLAS	1.2 %	\$ 5,500
ARREGLO DE ZAPATOS	1.1 %	\$ 5,000
U. TIENDAS		
Primera Categoría	2.2 %	\$ 10,000
Segunda Categoría	1.7 %	\$ 8,000
Tercera Categoría	1.2 %	\$ 5,600
V. VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS		
Categoría Única	1.3 %	\$ 6,000
W. ZAPATERIA		

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 60. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Murillo.

ARTÍCULO 61. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de Murillo, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así

mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTÍCULO 62. CONTRIBUYENTES REGIMEN SIMPLIFICADO: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 63. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 64. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del Impuesto de industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Murillo.

ARTÍCULO 65. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Murillo.

b) Cuando la Operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Murillo o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio

c) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Municipio de Murillo, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

Parágrafo 1°. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2°. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 66. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Murillo, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 67. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 68. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 69. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 70. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTICULO 71. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los

soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 72. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 73. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 74. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. A partir del año gravable 2009 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán bimestralmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 75. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1º) día del período bimestral siguiente al de que se adopte, calendario expedido por la Secretaría de Hacienda para el año fiscal de 2009.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 77. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Murillo es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 78. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Murillo:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTICULO 79. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 80. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 81. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 82. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1°. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

Parágrafo 2°. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

LEY 140 DE 23 JUNIO DE 1994

ARTÍCULO 83: DEFINICIÓN: Ese entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio publico, bien sea peatonal o vehicular, terrestre, fluvial, marítima o aérea.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades publicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen mas de 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas con pintura o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 84 HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m^2) en la jurisdicción del Municipio de Murillo Tolima. El impuesto se cusa desde el momento de su colocación,

ARTÍCULO 85 SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Murillo, quien tiene la facultad de liquidación, cobro, fiscalización, recaudo y administración del impuesto.

ARTÍCULO 86 SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, sucesión ilíquida, consorcios, uniones temporales, empresas unipersonales, por cuya cuanta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 87 BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m^2).

ARTÍCULO 88 TARIFA: Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla son las siguientes:

De 8 a 12 m^2	1 Salario mínimo legal mensual por año.
De 12.01 a 20 m^2	2 Salarios mínimos legales mensuales por año

ARTÍCULO 89 LUGARES DE UBICACIÓN: La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio Municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas Municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9ª de 1989.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de bienes declarados monumentos nacionales.

- c. Donde los prohíba el concejo Municipal, conforme a los numerales 7° y 9° del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 90: CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES: La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. *Distancia.* Podrá colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. la distancia mínima con la mas próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrán colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- b. *Distancia de la vía.* La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. *Dimensiones.* Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dicho inmueble. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados ($48m^2$).

PARAGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos sebera cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 91: AVISOS DE PROXIMIDAD: Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del transito en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener una tamaño máximo de cuatro metros cuadrados ($4m^2$) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros cuadrados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 92: MANTENIMIENTO: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 93: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD: La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrá utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíbe que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicada exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 94: REGISTRO: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la Autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá apartar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicad, junto con su dirección, documentos de identidad o NIT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documentos de identidad o NIT y demás datos para su localización.
3. ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparece. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente. Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 95 REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 Junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 96: SANCIONES: Las personas naturales o jurídicas que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en multa por un valor de uno y medio 1.5 diez 10 salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá

aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios. etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 97: MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Toda valla instalada en el territorio Municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 98: EXENCIONES: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organizaciones oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO V

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 99: AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 100: HECHO GENERADOR. Lo constituye el desarrollo de actividades gravadas que causen el Impuesto de Industria y Comercio, demarcación urbana, e Impuesto predial.

ARTICULO 101: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo esta representado por el Municipio a través de Secretaría de Hacienda del Municipio de Murillo y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 102: SUJETO PASIVO. Recae sobre los contribuyentes del impuesto predial unificado, industria y comercio y delineación urbana del municipio de Murillo.

ARTICULO 103: BASE GRAVABLE. La constituye el Impuesto predial unificado liquidado para la vigencia, impuesto de industria y comercio y delineación urbana.

ARTICULO 104: TARIFA. 3% del valor liquidado del impuesto predial unificado, industria y comercio y delineación urbana.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO O RODAMIENTO SOBRE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

Normatividad: Art. 3 Ley 105 de 1993; Ley 48 de 1968, Art. 214 parágrafo único Decreto Ley 1333 de 1986, Decreto 170, 171 y 172 de 2.001 Ministerio de Transporte.

ARTICULO 105: HECHO GENERADOR: Recae sobre aquellos vehículos de uso público que circulan habitualmente dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 106: SUJETO ACTIVO: Es sujeto Activo del impuesto de circulación y tránsito y Derecho de Tránsito el Municipio de Murillo, el cual tiene la función de liquidación, cobro, fiscalización, recaudo y administración del impuesto.

ARTICULO 107: SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de circulación y tránsito quien al momento de la causación figure como propietario o poseedor del vehículo automotor.

ARTICULO 108: BASE GRAVABLE PARA VEHICULOS DE USO PUBLICO: La constituye el número de puestos y/o la capacidad expresada en toneladas del vehículo.

ARTICULO 109: TARIFA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO:

- a. Automóviles: 4% del salario mínimo legal diario por puesto al mes
- b. Buses: 1% del salario mínimo legal diario por puesto al mes
- c. Busetas y microbuses: 1.5% del salario mínimo legal diario por puesto al mes
- d. Camionetas de pasajeros: 2% del salario mínimo legal diario por puesto al mes
- e. Camperos de pasajeros: 2% del salario mínimo legal diario por puesto al mes
- f. Vehículos mixtos (carga y pasajeros): 1% del salario mínimo legal diario por puesto al mes, y 8% del salario mínimo legal diario por tonelada al mes.
- g. Vehículos con capacidad expresada en toneladas: 8% del salario mínimo legal diario por tonelada al mes.

ARTICULO 110: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: Este impuesto se causa el 1o. de enero de cada vigencia fiscal y será cubierto por semestres anticipados.

PARÁGRAFO: El impuesto de circulación de vehículo se causará sobre los vehículos de servicio público que circulan habitualmente en el Municipio de Murillo Tol.

Se considera que un vehículo circula habitualmente dentro de la jurisdicción Municipal en los siguientes casos:

- a. Cuando es de servicio público y este servicio se preste habitualmente en Murillo, aunque se encuentre matriculado en otro municipio o el servicio se preste habitualmente en otras jurisdicciones municipales.
- b. Cuando se encuentre matriculado en Murillo.

ARTICULO 111: LIQUIDACIÓN Y PAGO PARCIAL DEL IMPUESTO: Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por el impuesto de que trata el presente estatuto, una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTICULO 112: CANCELACIÓN DEL IMPUESTO: Los propietarios de vehículos sujetos al impuesto de circulación y tránsito, deberán cancelar el referido impuesto en la Tesorería Municipal de Murillo o en las instituciones financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 113: OTROS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y DE CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE Y TARIFAS: Lo constituyen los siguientes aspectos reglados por los decretos nacionales 1344/70, 80/87, 493/90 y 1787/90 y que se implementaron por la municipalidad mediante Acuerdo N° 007 de diciembre 3 de 1993, así:

- a. **Licencias de funcionamiento:** Consiste en el trámite administrativo señalado en los decretos nacionales 493/90 y 1787/90, el que se surte ante la Alcaldía Municipal o el funcionario que el Alcalde delegue y que tiene como finalidad la obtención por parte de una empresa de la autorización para el prestar el servicio público de transporte automotor, colectivo de pasajeros y mixto. La tarifa para personas naturales es de veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes y para personas jurídicas es de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- b. **Renovación de licencia de funcionamiento:** Es el trámite administrativo que se surte ante las autoridades descritas en el literal precedente y que tiene por objeto la renovación de la licencia de funcionamiento una vez vencida ésta.
- c. **Vinculación y desvinculación:** Consiste en el trámite que se surte ante la administración municipal, tendiente a obtener la autorización para ingresar o retirar un automotor de una empresa de transporte público colectivo, municipal de pasajeros y mixto. La tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- d. **Tarjeta de operación:** Es el documento que faculta o autoriza a un vehículo automotor afiliado a una empresa de transporte público colectivo, municipal de pasajeros y mixto para prestar el servicio público de transporte y bajo la responsabilidad de ésta, la cual se otorga mediante el trámite señalado en la Ley. La tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si se solicita extemporáneamente se adicionará con una sanción de un (1) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes de retraso.
- e. **Permisos provisionales:** Es el documento que faculta temporalmente a un vehículo automotor, afiliado a una empresa de transporte público colectivo de pasajeros y mixto, para prestar el servicio público de transporte bajo la responsabilidad de ésta y entre tanto tramita la respectiva tarjeta de operación. La tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- f. **Servicio de garaje:** El servicio de garaje es el que tiene que ver para los efectos fiscales con la retención o inmovilización de vehículos en los términos de ley, en un sitio de propiedad del municipio, o autorizado y utilizado por éste para tal efecto. Las tarifas serán del 50% del salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) para automotores, 20% del smdlv para motos y 10% del smdlv para bicicletas por día o fracción de día.
- g. **Permisos escolares:** Es el documento que faculta a una persona propietaria de un vehículo particular para prestar el servicio de transporte escolar en los términos de ley, y previo el lleno de los requisitos allí señalados. La tarifa es de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por año.

CAPITULO VII

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES PARTICULARES

ARTICULO 114: PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES. Corresponde al 20% del impuesto de vehículos automotores contemplado en la Ley 488 de 1998 y que debe ser declarado y pagado ante el Departamento en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 160 de la Ley 488 de 1998, y Artículo 6º del Decreto 2654 de 1998, el ochenta por ciento (80%) del valor del impuesto le corresponde al Departamento en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo y el veinte (20%) restante para el municipio corresponda la dirección informada en la declaración.

CAPITULO VIII

IMPUESTOS MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 115: HECHO GENERADOR: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre la entrada, Ley 12 de 1932 y Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 116: SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Murillo Tolima, quien tiene la facultad de liquidación, cobro, fiscalización, recaudo y administración del impuesto.

ARTICULO 117: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 118: BASE GRAVABLE: La base gravable esta conformada por el valor neto de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de MURILLO Tolima, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 119: TARIFA: El impuesto municipal de espectáculos públicos equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos publico de cualquier clase y el diez por ciento (10%) de Impuesto Nacional para deportes.

PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción, ciudades de hierro etc. La tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 120: REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de MURILLO, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1) póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o ente competente.
- 4) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5) Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la ley 23 de 1982.
- 6) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración éste lo requiera.
- 7) Constancia de Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de Pólizas.
- 8) Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

ARTÍCULO 121: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 122: LIQUIDACION DEL IMPUESTO: La Liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretarías de hacienda o quien haga su veces. Las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la tesorería Municipal y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de coletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 123: OTORGAMIENTO DEL PERMISO: La Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 124: GARANTIA DE PAGO: La persona responsable de la presentación, caucionara previamente el pago del tributo correspondiente mediante deposito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la tesorería Municipal o donde éste dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentare el espectáculo y teniendo en cuenta el numero de días que se realizara la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculo continuo.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la tesorería Municipal hará efectiva la causación previamente depositada.

PARAGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llagaren a causar.

ARTÍCULO 125: MORA EN LOS PAGOS: La mora en el pago del impuesto será informado inmediatamente por la Tesorería Municipal, al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 126: EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a. Los programas culturales que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de cultura COLCULTURA, el Instituto de cultura del Departamento, la casa de la cultura del Municipio o las instituciones que hagan sus veces.
- b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, zarzuela, drama, comedia, revista etc. Patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

d. Los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la Alcaldía Municipal o el comité de deportes.

PARAGRAFO: Para gozar de exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaración de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 127: ESPECTACULOS PUBLICOS GRATUITOS: Cuando en un establecimiento o escenario se presente un espectáculo publico, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaria de planeacion. , la cual con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo fijara el impuesto correspondiente a nivel de los precios de los artículos a expender al público. El impuesto se cobrará sobre el contrato suscrito con el o los artistas.

ARTÍCULO 128: SUSPENSION DE ESPECTACULOS: Los espectáculos públicos que no cuenten con permiso oficial, serán suspendidos por la policía Nacional y serán sancionados sus empresarios de acuerdo a lo establecidos en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al publico el importe de la bonetería.

ARTÍCULO 129: DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidaran por la tesorería general de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la oficina correspondiente. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 130: CONTROL Y VIGILANCIA: La secretaria de hacienda o quien haga sus veces podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectivas. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

PARAGRAFO: El funcionario deberá presentar un informe del control realizado e informará acerca de las anomalías presentadas.

ARTÍCULO 131: DECLARACION: Quienes presente espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazo que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO IX

IMPUESTO DELINEACION URBANA, ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS

ARTÍCULO 132 Hecho generador: Lo constituye la contribución de nuevos inmuebles o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado en la jurisdicción del Municipio de MURILLO ,Art. 233 D.L.1333/1986 y Ley 388 /1997.

ARTÍCULO 133: SUJETO ACTIVO, es el municipio de Murillo, quien tiene la facultad, de liquidación, cobro, fiscalización, recaudo y administración del impuesto.

ARTÍCULO 134 Sujeto Pasivo: Lo conforman los solicitantes que efectúen actividades de construcción, reconstrucción, reparación o adición a cualquier clase de edificio.

ARTÍCULO 135 Base gravable: La base gravable es la establecida para el efecto en el estatuto urbano del Municipio.

ARTÍCULO 136 Tarifa: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a. Construcción en		
❖ Ladrillo	5.5 %	S.M.D.L.V
❖ Bloque de cemento	4.5 %	S.M.D.L.V
b. Remodelación en ladrillo o bloque de cemento	3.5 %	S.M.D.L.V
c. Aprobación de planos y proyectos de construcción		
Se cobrara por M ² el	10 %	del S.M.D.L.V
d. Mediciones		
de lotes urbanos en caso de arrendamiento	3.5 %	S.M.D.L.V
de lotes rurales en caso de arrendamiento	2.0 %	S.M.D.L.V
de hectáreas de tierra en arrendamiento	4.5 %	S.M.D.L.V

Estas tarifas regirán hasta que se apruebe el estatuto urbano del Municipio.

PARAGRAFO: Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 137 Vigencia y Requisitos: La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son las establecidos por el estatuto urbano del Municipio.

ARTÍCULO 138 Definición: El permiso de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con

base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde los estimen conveniente, podrá expedir el permiso con sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto de 1984 (Estatuto de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de calculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARAGRAFO 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARAGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el permiso se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuera expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud del permiso.

ARTÍCULO 139 Entidad competente: La secretaria de Planeación y obras públicas es la dependencia competente para expedir los permisos de construcción.

ARTÍCULO 140 Obligatoriedad del permiso: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de MURILLO Tolima, deberá contar con el respectivo permiso de construcción la cual se solicitara ante la Secretaria o dirección de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 141 De la delineación: para obtener los permisos de construcción, es pre-requisito indispensable el de delineación expedida por el secretario (a) de planeación Municipal o quien haga sus veces. (Leyes 97 de 1913, y 88 de 1947; literal b) artículo 233 del Decreto 1333/86).

ARTÍCULO 142 Hecho Generador: El hecho generador lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacciones de los existentes,

ARTÍCULO 143 SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Murillo, quien tiene la facultad de liquidación, cobro, fiscalización, recaudo y administración del impuesto.

ARTÍCULO 144 Sujeto Pasivo: Es sujeto pasivo la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar. Refaccionar.

ARTÍCULO 145 Base Gravable: la base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 146 Tarifa: La Tarifa es del cuatro por mil (4 x 1.000) sobre el valor presupuestado para la respectiva obra por el contribuyente, o sobre el cálculo que para el efecto realice la alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 147 Requisitos básicos del permiso de construcción: Para obtener el permiso de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud suministrando al menos la siguiente información:

- a) Solicitud en formulario oficial
- b) Nombre del propietario del predio
- c) Numero de matricula inmobiliaria del predio
- d) Dirección o identificación del predio
- e) Área y linderos del predio
- f) Fotocopia de la escritura de propiedad del predio

g) Certificado de paz y salvo Municipal vigente.

PARAGRAFO 1: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en el permiso, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

PARAGRAFO 2: estos requisitos se aplicaran solamente para grandes construcciones que afecten el espacio público.

ARTÍCULO 148 Requisitos para el permiso de demoliciones o reparaciones locativas: Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b) y f) del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b. Planos de obras a demoler, tres copias corte y fachada.
- c. Plano de futura construcción.
- d. Visto bueno de los vecinos afectados.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 149 Obras sin permiso de construcción: En caso que una obra fuera iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 150 Vigencia del permiso: El termino de la prorroga de un permiso y su prorroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la

duración del proyecto.

ARTÍCULO 151 *Prórroga del permiso:* El término de la prórroga de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por cientos (50%) al término de la autorización respectiva. No podrá prorrogarse un permiso cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento de términos de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar un nuevo permiso.

ARTÍCULO 152 *Comunicación a los vecinos:* La solicitud de permiso será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacer parte y hagan valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 153 *Trámites del permiso:* El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica el permiso será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Las partes resolutivas serán publicadas en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezarán a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según se el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (Art.65 Ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARAGRAFO 1: En el acto administrativo que concede un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la ley 3ª de 1991.

PARAGRAFO 2: Para todos los efectos legales previstos en esta sección, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todas los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 154 *Cesión obligatoria:* Es la enajenación gratuita de tierras a favor del

Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTÍCULO 155 Titulares de los permisos: Podrán ser titulares de los permisos de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. Del permiso de construcción los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiese parcelado, urbanizado o construido al amparo de un permiso.

La expedición del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 156 Ejecución de la obra: La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede el permiso y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 157 Supervisión de la obra: la secretaria de Planeación y obras públicas Municipales, durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el estatuto de construcciones sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 158 Transferencias de las zonas de cesión de uso público: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondientes de la escritura pública, por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3º y 4º del decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 159 Liquidación y pago del impuesto: una vez cumplidos los pasos contemplados en el estatuto urbano, los funcionarios de la Dirección de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la Entidad Bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto construcción se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliación.

PARAGRAFO 2: La junta de planeación Municipal, actualizará en periodos no inferiores a

un año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de construcción de vías y demarcación del permiso de construcción.

ARTÍCULO 160 Valor mínimo del impuesto: El valor mínimo del impuesto de construcción será Diecisiete mil pesos (\$ 17.000,00) o 3.68% SMM LV

ARTÍCULO 161 Determinación del impuesto para las zonas de asentamiento subnormales: Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, por un valor de un salario mínimo diario legal vigente. Esta secretaria prestará la orientación técnica y cumplimiento de los parámetros de construcción.

ARTÍCULO 162 Permiso conjunto: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir un permiso de construcción conjunta.

ARTÍCULO 163 Tarifas para permiso de reparación: Tendrá un valor equivalente al 3X 1000 del presupuesto de la obra y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por auto construcción.

ARTÍCULO 164 Financiación: La secretaria de Hacienda del Municipio, podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la secretaria de planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto y el 50 % restante se financiará hasta por un termino de seis (6) meses, con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual, sobre el saldo cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha secretaria para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por la secretaria de Hacienda o el tesorero Municipal y el contribuyente, copia de éste se enviará a la Secretaria de planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de planeación Municipal.

PARAGRAFO: Para gozar el beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaria de hacienda Municipal, por intermedio de la Secretaria de planeación Municipal.

ARTÍCULO 165 Zonas de reserva agrícola: La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a) El otorgamiento de cualquier permiso de construcción por parte de las autoridades Municipales.
- b) La ampliación del área de prestación de servicios públicos Municipales o quien haga sus veces.

PARAGRAFO: La Tesorería Municipal y la oficina de registro de instrumentos públicos harán constar en el paz y salvo predial Municipal y en los certificados de libertad; respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 166 *Prohibiciones:* Prohíbese la expedición de permisos de construcción, de reparación o autorizaciones provisionales de construcción a cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata esta sección o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 167 *Sanciones:* El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE LEY 488 DE 1998

ARTÍCULO 168; HECHO GENERADOR: Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional, en la jurisdicción del Municipio de MURILLO Tolima.

ARTÍCULO 169: RESPONSABLES: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

ARTÍCULO 170: CAUSACION: la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.
Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 171: BASE GRAVABLE: La base gravable esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de minas y energía.

PARAGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 172: TARIFA: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en la jurisdicción de MURILLO Tolima, será del quince por ciento (18.5%). ART. 55 Ley 788 de 2.002.

ARTÍCULO 173: DECLARACION Y PAGO: los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por la administración Municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presenta en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de apoyo fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 2: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 174: Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina: El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el estatuto tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otra entidad, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Municipal de MURILLO, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de las sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo. Se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adecuadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 175 CARACTERISTICA DE LA SOBRETASA: los recursos provenientes de

las sobretasas a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrá realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de Gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generan por la sobretasa en dicho periodo y sólo podrá ser destinado a los fines establecidos en la leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO 176 ADMINISTRACION Y CONTROL: la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devolución y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio.

Identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO XI

IMPUESTO SOBRE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 177: BASE LEGAL.- El impuesto sobre el servicio de alumbrado publico se encuentra consagrado en el literal d) del art. 1º de la Ley 97 de 1.913 y por la LEY 84 DE 1.915, Acuerdo 012 junio 4 de 2.006.

ARTICULO 178: DEFINICION DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. *El servicio de Alumbrado publico, es un servicio publico no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso publico y demás espacio de libre circulación con transito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio. El servicio de alumbrado publico comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado publico, la administración, la operación el mantenimiento, la modernización la reposición y la expansión del sistema de alumbrado publico. Decreto 2424 julio 18 de 2.006.*

ARTÍCULO 179: HECHO GENERADOR: Es un impuesto que se causa por la prestación del servicio de energía eléctrica en las áreas de espacio publico de las zonas urbanas, suburbanas, de expansión urbana y rural del municipio de murillo.

ARTÍCULO 180: SUJETO PASIVO: Son responsables del impuesto de alumbrado publico, todos los habitantes del Municipio de Murillo Tolima.

ARTÍCULO 181: BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor del kilovatio que determina la empresa que suministra la energía eléctrica por el número de kilowatios consumidos en el servicio domiciliario de energía eléctrica mensual.

ARTÍCULO 182: TARIFA: La tarifa aplicable para liquidar y cobrar el impuesto para el servicio de alumbrado público en el Municipio de Murillo Tolima es del 17% del valor mensual facturado por concepto de energía para el sector urbano, y del 0.065 % para el sector rural, donde se preste el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 183: ADMINISTRACION Y CONTROL: La fiscalización, liquidación, imposición de sanciones y cobro del impuesto de alumbrado público a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicara los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, el cobro de este servicio puede ser realizado por otras entidades o empresas de derecho público o privado, para lo cual el Alcalde Municipal podrá suscribir el convenio respectivo, procurando pactar las condiciones más favorables para la administración Municipal.

CAPITULO XII

IMPUESTOS DE DESGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

Ley 20 de 1908 art.17; Decreto 1226 de 1908 artículos, 10, y 11; Ley 31 de 1945 Art. 3º; Ley 20 de 1946 artículos 1 y 2; Decreto 1333 de 1986 artículo 226, ordenanza 050 de 1994.

ARTÍCULO 184: Hecho generador: Lo constituye el desguello o sacrificio de ganado mayor (impuesto Departamental cedido a los Municipio mediante ordenanza No 050 de 1994) y menor, tales como bovino, porcino, ovino, caprino y demás tipo de ganado, que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 185: Sujeto Pasivo: El propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 186: Base Gravable: Está constituida por el número de semovientes mayores y menores por sacrificar y los servicios que demanda el usuario.

ARTÍCULO 187: Tarifa: Por el desguello de ganado mayor se cobrará la tarifa que anualmente establezca la Asamblea o del Gobierno Departamental.

Por el desguello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al 32% de un (1)

S.M.D.LV por cada animal sacrificado.

PARAGRAFO 1: Se podrá permitir el desguello de ganado menor fuera del matadero publico, en casos excepcionales, previo los requisitos que se exigen de ordinario, y teniendo en cuenta que además del impuesto de sacrificio se deben pagar derechos de matadero de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto.

PARAGRAFO 2: Adicional a los impuestos de nivel Municipal, los beneficiadores de ganado mayor y menor deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino a Fedegan y al Fondo Nacional de Porcicultura respectivamente.

ARTÍCULO 188: Responsabilidad del Matadero o Frigorífico: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 189: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a. Vistos bueno de salud publica
- b. Licencia de la Alcaldía
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimientos del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 190: GUÍA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 191: Requisitos para la expedición de la guía de degüello: La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación de certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. constancia de pago de impuesto correspondiente
3. pagar el servicio de matadero

ARTÍCULO 192: SITUACIÓN DE LA GUÍA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la situación se verifique en un termino que no exceda de tres (3) días, expirando el cual caduca la guía.

ARTÍCULO 193: Venta de ganado sacrificado en otro Municipio: Todas las personas

que expendan carne dentro del Municipio de MURILLO y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de degüello establecido en este estatuto, incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

ARTÍCULO 194: Destino de los producto decomisado: El producto que sea decomisado por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto, se donará, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los ancianos del programa de la tercera edad, al restaurante escolar y el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTÍCULO 195: PROHIBICION: Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO XIII

IMPUESTOS DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

ARTÍCULO 196: Hecho generador: La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho. Y que se registra en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 197: Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 198: Base gravable: La constituye una de las marcas patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 199: Tarifa: La tarifa será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salario mínimo diario legal vigentes.

ARTÍCULO 200: Obligaciones de la Administración Municipal:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo a adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
 - Numero de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la Marca.
 - Fecha de registro.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTÍCULO 201: Hecho *generador*: Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas etc.

ARTÍCULO 202: Sujeto *Pasivo*: El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupa la vía o lugar público.

ARTÍCULO 203: Base *Gravable*: La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 204: Tarifa: La tarifa será del 3% del S.M.D.LV

ARTÍCULO 205: Ocupación *permanente*: La ocupación de las vías publicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Junta de Planeacion Municipal, a solicitud de la parte interesada, previa la suscripción del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 206: *Liquidación del impuesto*: El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeacion Municipal y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad Bancaria debidamente autorizada.

Para lo sitios de vía publica ocupados antes del presente estatuto que no tenga contrato suscrito, sino cuota fija ,se les cobrará el impuesto conforme al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, además el 8% del S.M.D.LV por cada metro cuadrado mensual por ocupación de la vía publica.

ARTÍCULO 207: *Reliquidación*: Si a la expedición del termino previsto en el permiso perdurare la ocupación de la vida, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 208: Zona de *descargue*: Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía publica, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPITULO XV

IMPUESTO AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

LEY 643 DE 2001

SECCION I. REGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 209: Definición: Es una modalidad de suerte y azar en la cual se sortean en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. La Ley 643 de 2001, prohíbe las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 210: Explotación de las Rifas: Corresponde a los Municipios, al Distrito Capital y a la empresa territorial para la salud ETESA, la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas.

Cuando las rifas se operan en un Municipios o el Distrito capital corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas operan en dos o más Municipios de un mismo departamento o un Municipio y el Distrito capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la sociedad de capital público departamental (SCPD).

ARTÍCULO 211: Modalidad de Operación de las Rifas: solo se podrá operar en monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 212: Hecho Generador: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de MURILLO Tolima.

ARTÍCULO 213: Sujeto Pasivo: Es la persona en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 214: Base Gravable: La base gravable es el numero total de boletas emitidas o autorizadas para la venta al publico.

ARTÍCULO 215: Tarifa del Impuesto: Las tarifas generan derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al cien por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustara el pago de los derechos de explotación al total de las boletas vendidas.

PARAGRAFO: El anterior artículo rige para rifas superiores a la cuantía de cien mil pesos (\$ 100.000) M/cte.

ARTÍCULO 216: Declaración. Liquidación privada y pago de los derechos de Explotación: Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales que para el efecto determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

El interesado depositara en la tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor

nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva, por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros días (10) hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 217: Prohibiciones: No podrá venderse, ofrecerse a realizarse rifa alguna en el Municipio, que no este previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 218: Permiso de Ejecución de rifas que operen en el Municipio: La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 219: Término de los permisos: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de 4 meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 220: Validez del permiso: El permiso de operación de una rifa es valido, a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 221: Requisitos para nuevos permisos: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración juramentada ante notario por las personas favorecidas con los permisos de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 222: Requisitos para obtener permisos de operación de rifas en el municipio: El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de persona naturales.

2. certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. las rifas cuyo plan de premios excede de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. para las rifas cuyo plan no exceda el veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del permiso, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la bonetería. el alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se expresa:
 - a. El valor del plan de premios y su detalle.
 - b. La fecha o fechas de los sorteos.
 - c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa.
 - d. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

PARAGRAFO: Dichos requisitos se le aplicaran a las rifas mayores de cien mil pesos moneda corriente \$ 100.000,00.

ARTÍCULO 223: Requisitos de las boletas: las boletas que acrediten la participación de la rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.

4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 224: Determinación de los resultados: para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 225: Destinación de los derechos de operación: En la Resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo Municipal de salud.

ARTÍCULO 226: Presentación de ganadores: la boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 227: Control Inspección y Vigilancia: corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

SECCION II. VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 228: Hecho Generador: El hecho generador del impuesto lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominados de clubes o sorteo periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 229: Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 230: Base Gravable: La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 231: Tarifa: La tarifa será de dos por cientos (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 232: Composición y oportunidades de juego: Los clubes que funcionen en el Municipio de MURILLO Tolima se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos ultimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que deseo retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 233: Obligaciones del responsable:

- a) pagar en la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
- b) Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
- c) Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
- d) Dar a conocer por los medio adecuados de publicidad el resultado del sorteo a mas tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARAGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este estatuto para el impuesto de rifas.

PARAGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del publico, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

ARTÍCULO 234: Gastos del Juego: El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 235: Números favorecidos: cuando el número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior, este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 236: Solicitud e licencia: para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de hacienda Municipal de MURILLO Tolima, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. la dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. nombre e identificación del representante legal o propietario.

3. cantidad de las series a colocar.
4. monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. numero de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. formato de los clubes con sus especificaciones.
7. pólizas de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaria de Hacienda.
8. recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaria de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 237: Expedición y vigilancia de la licencia: El permiso lo expide la Secretaria de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 238: Falta de permiso: El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de MURILLO Tolima sin el permiso de la Secretaria de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 239: Vigilancia del sistema: Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal de MURILLO Tolima practicar la visita a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantara un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

SECCION III. DE LA EXPLOTACION, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DE LOS DEMAS JUEGOS

ARTÍCULO 240: JUEGOS PROMOCIONALES

Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un permiso al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Los juegos promocionales generan a favor de la entidad administradora del monopolio derecho de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Empresa territorial de Salud (ETESA) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel Departamental y Municipal serán explotados por la Sociedad de Capital Público Departamental. (SCPD).

ARTÍCULO 241: JUEGOS LOCALIZADOS

Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, es establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos y esferódromos, maquinas tragamonedas, y los aperados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juego de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juego localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la salud ETESA. Los derechos serán de los Municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al Municipios generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por cientos (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la salud ETESA, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

ARTÍCULO 242: DERECHOS DE EXPLOTACION

Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derecho de explotación las siguientes tarifas mensuales:

No	Descripción del juego	Tarifa
1	Maquinas tragamonedas	% de un salario mínimo mensual legal vigente.
	Maquinas tragamonedas de 0 - \$500	30 %
	Maquinas tragamonedas de \$500 en adelante	40 %
	Progresiva interconectadas	45 %
2	Juegos de casino	Salario mínimo mensual legal vigente
	Mesa de casino (Black Jack.poker, bacara, craps,	4

	punto y banca, ruleta)	
3	Otros juegos diferentes (esferódromos etc.).	4
4	Salones de bingo	Salario mínimo mensual legal vigente
4.1	Para Municipios menores de 100.00 habitantes cartones de hasta 250 pesos por tarifa por silla.	1.0
4.2	Para Municipios menores de 100.00 habitantes cartones de mas 250 pesos por tarifa por silla.	1.5
	Ningún bingo pagará tarifa a la establecida para en (100) sillas en los Municipios menores de cien mil (100.000) habitantes	
4.3	Para Municipios mayores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	1.0
	Cartones de mas de 250 hasta 500 pesos tarifa por silla	1.5
	Cartón de mas de 500 pesos tarifa por silla	3.0
	Sillas simultaneas interconectadas	Se suma un salario mínimo mensual legal vigente en cada ítem anterior.
	Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientos (200) sillas.	
5	Demás juegos localizados	17% de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 243: Ubicación de los juegos localizados: La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizada, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

ARTÍCULO 244: APUESTAS EN EVENTOS DEPORTIVOS GALLÍSTICOS CANINOS Y SIMILARES

Son modalidades de juegos de suerte y azar en las cuales las apuestas de los jugadores están ligadas a los resultados de eventos deportivos, gallísticos, caninos y similares, tales como el marcador, el ganador o las combinaciones o aproximaciones preestablecidas. El jugador que acierte con el resultado del evento se hace acreedor a un porcentaje del monto global de las apuestas o a otro premio preestablecido.

El monto de los derechos de explotación será el determinado en el reglamento expedido por el Gobierno nacional, por intermedio del consejo Nacional de Juegos de suerte y azar.

CAPITULO XVI

ROTURAS DE CALLES Y USO DEL SUELO

ARTÍCULO 245: Hecho Generador: Constituye este impuesto la rotura o excavación de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos, con cualquier fin dentro del Municipio por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

ARTÍCULO 246: Base gravable: Será el número de metros cuadrados de piso de calle, plazas, parques, vías y demás sitios públicos que necesite romper el sujeto pasivo de este impuesto para la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 247: Tarifa: Las personas naturales o jurídicas que requieran afectar excavaciones o roturas de calle, pagarán un impuesto de dos 2 S.M.D.L.V, por cada permiso en zona pavimentada y un 1 S.M.D.L.V., por cada metro lineal o menos, para garantizar que dejen las vías en el mismo estado en que las encontraron, El impuesto así como el depósito provisional de garantía se cancela y depositará por anticipado en la tesorería Municipal antes de ejecutar el permiso.

PARAGRAFO 1: El tiempo de rotura o excavación será gradual al volumen, lo que constará en el permiso, para en caso de que los trabajos programados superen este término, se les aplicará el cobro del impuesto de ocupación de vías y sitios públicos.

PARAGRAFO 2: Cuando EL Municipio debe asumir directamente los trabajos para dejar el lugar ocupado en su estado original, se cobrará el valor del costo de la obra más un 25% , por concepto de gastos generales de administración.

CAPITULO XVII

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 248: Definición: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentran en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 249: Procedimientos: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio o en predios ájenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes y animales domésticos a las instalaciones del coso municipal se levantará un acta que contendrá:

Identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del Estatuto Sanitario Nacional (Ley 9 de 1991).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semovientes y animales domésticos se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenara su sacrificio, previa certificación de Medico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades de coso, el secretario de Gobierno o quien haga sus veces podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.
5. Si transcurrido cinco (5) días hábiles de la conducción semoviente y animales domésticos al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad veterinaria de la universidad de conformidad con las normas del código civil, ola entidad con cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el termino por el cual se entrego el deposito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo, bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989,Articulo 1 numerales 211 y 225 ,respectivamente del código de procedimiento civil.

6. Los gastos que demanden el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlo deambular por la vía publica incurrirán en las sanciones previstas en el código Nacional de policía (Art. 202 y el código departamental de policía.

ARTÍCULO 250: Base gravable: Esta dada por el numero de días en que permanezca el semoviente en el coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 251: Tarifa: Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores las siguientes tarifas:

Nota: modificado según acuerdo nro. 031 de Noviembre 30 de 2010.

- | | |
|----------------------------|---|
| 1) Acarreo | 3.8% del S.M.D.L.V |
| 2) Cuidado y sostenimiento | 2.0% del S.M.D.L.V por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado menor y el 1.0% de S.M.D.L.V, por cada día de permanencia en el coso Municipal por cabeza de ganado mayor. |

ARTÍCULO 252: DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO: En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta publica cuyos fondos ingresaran a la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 253: Sanción: la persona que saque de los cosos Municipales animales o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XVIII

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 254: Tarifas para la publicación de contratos: El Municipio de murillo, cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos de publicación de los actos y contratos, incluidos aquellos sin formalidades plenas, tanto de la Administración central como de las entidades y organismos de carácter municipal con base en las siguientes tarifas:

DESDE	HASTA	V/R PUBLICACION en Salarios mínimos Diarios
Cuantía Indeterminada		1
0.01	1,000,000	1
1,000,001	1,400,000	1.5
1,400,001	1,800,000	2
1,800,001	2,200,000	2.5
2,200,001	2,600,000	3
2,600,001	3,000,000	3.5
3,000,001	4,000,000	4
4,000,001	5,000,000	4.5
5,000,001	7,000,000	5
7,000,001	9,000,000	5.5
9,000,001	11,000,000	6
11,000,001	14,000,000	6.5
14,000,001	17,000,000	7
17,000,001	20,000,000	8
20,000,001	25,000,000	9
25,000,001	30,000,000	10
30,000,001	35,000,000	11
35,000,001	40,000,000	12
40,000,001	50,000,000	13
50,000,001	60,000,000	14
60,000,001	70,000,000	15
70,000,001	90,000,000	16
90,000,001	110,000,000	18
110,000,001	140,000,000	21
140,000,001	170,000,000	25
170,000,001	220,000,000	31
220,000,001	300,000,000	37
300,000,001	500,000,000	46

Mas de \$ 500.000.001		80
-----------------------	--	----

PARAGRAFO 1: Para los contratos adicionales, el valor de determina en los mismo términos. Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía, el valor de la publicación será el previsto para los contratos de cuantía indeterminada.

PARAGRAFO 2: Se exceptúan del sistema tarifario anterior los siguientes contratos, para los cuales el valor de la publicación se determina así:

ITEM	V/R PUBLICACION
	En salario Mínimo Diario
Contrato Fiducia	7
Contrato Adicional Fiducia	3
Contrato de Concesión	80
Contrato de Empréstito	8
Contrato Adicional de Empréstito	2

PARAGRAFO 3: Autorizase al Alcalde para que fije la tarifa de las demás publicaciones que se hagan en la GACETA OFICIAL, como la recuperación de costos del servicio de las publicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 4: Todo contratista deberá cancelar las tarifas antes indicada en la Tesorería Municipal y para efectos del perfeccionamiento del contrato se entenderá hecha la publicación con el pago de los derechos respectivos quedando el municipio en la obligación de incluir en la próxima publicación de la Gaceta oficial municipal, el correspondiente extracto.

PARAGRAFO 5: La Administración Municipal a través de la Gaceta municipal publicará los Contratos, y Actos Administrativos, como Resoluciones, Decreto; en el Presupuesto se abrirá el rubro Publicaciones Gaceta Municipal y se autoriza al señor Alcalde para contratar con entidades o personas naturales su impresión, teniendo en cuenta que las reproducciones deben corresponder estrictamente a los originales que reposan en los archivos de las dependencias.

El concejo Municipal tendrá su propia gaceta de acuerdo al Art. 27 de la Ley 136 de 1994.

CAPITULO XIX

SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL

ARTÍCULO 255: Definición: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que serán sacrificados para consumo humano.

ARTÍCULO 256: Base Gravable: La base gravable esta dada por el número de cabezas de ganado mayor o menor que se sacrifique.

ARTÍCULO 257: Tarifa: Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el artículo anterior, las tarifas siguientes:

Por cabeza de ganado mayor que se sacrifique se pagara el 26% del S.M.D.L.V.

Por cabeza de ganado menor que se sacrifique se pagara el 23% del S.M.D.L.V.

CAPITULO XX

PAZ Y SALVOS, CERTIFICADOS Y FACTURACIONES

ARTÍCULO 258: DEFINICIÓN: Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar los costos administrativos generados por los servicios que se prestan.

ARTÍCULO 259: HECHO GENERADOR: Es el servicios que prestan las oficinas de la Administración Municipal en la expedición de constancias, paz y salvos y facturación de impuestos y servicios el cual se especificará en los recibos que se elaboren.

ARTÍCULO 260: SUJETO PASIVO: Es la persona natural jurídica o sociedad de hecho que efectúe el pago de impuestos o servicios en las oficinas de recaudo de la adm inistración M unicipal, solicite una certificación, constancia o paz y salvo.

ARTÍCULO 261: TARIFA: Las tarifas por estos conceptos, son:

- | | |
|---|-------------------|
| a) Por facturación de impuestos, rentas y/o recursos | 16% de 1 S.M.D.LV |
| b) Por expedición de certificados, constancias y paz y salvos | 30% de 1 S.M.D.LV |
| c) Declaración extrajuicio | 47% de 1 S.M.D.LV |
| d) Formulario para declaración y liquidación de ICA | 20% de 1 S.M.D.LV |

LEY 562 DE 2006

ARTÍCULO 262: LIQUIDACIÓN Y PAGO: Estas tasas se liquidarán y cobraran en el momento de la expedición de los mismos.

CAPITULO XXI

SERVICIO PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 263: HECHO GENERADOR: Es el servicio que puede prestar el Municipio de MURILLO Tolima, por el alquiler de los locales, famas y puestos o sus alrededores cubiertos o no del sitio destinado a plaza de mercado.

ARTÍCULO 264: SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de

hecho que necesite de la plaza de mercado con fines de prestación de servicios.

ARTÍCULO 265: TARIFA: Las tarifas son las siguientes:

- a) Para venta de mercancía en vehículos fuera de Plaza. Con altavoz diarios 2 SMDLV,
- B) Para venta de mercancía en vehículos fuera de Plaza sin altavoz diarios 1 SMDLV
- c) Puesto de mercancías para cacharros y telas \$ 6.000
- d) Puestos de dulces y comestibles por mes \$ 3.200
- e) Puesto de artesanías por cada 2m y una temporada Hasta de 15 días \$ 22.000

CAPITULO XXII

ALQUILER DE MUEBLES E INMUEBLES MAQUINARIA Y VEHICULOS

ARTÍCULO 266: HECHO GENERADOR: son los servicios que cobra por el alquiler por servicios de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio de Murillo

ARTÍCULO 267: SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicios o alquiler de inmuebles, maquinaria o vehículos a la administración Municipal, el usuario del servicio debe cancelar por cuenta propia el valor correspondiente al cargue y descargue.

ARTÍCULO 268: Tarifa: A La tarifas del servicio se debe agregar el iva del 16%, la Tesorería Municipal expedirá la factura Ley 1231 /2008 por encontrarse el municipio en Régimen Común Ley 788/2.002.

ALQUILER DE LAS VOLQUETAS DODGE OTI 711 VOLCO MEDIANO

Del Municipio de Guayabal a la cabecera municipal	\$ 190,000
Del Municipio del Líbano a la Cabecera	\$ 112,000
De la Cabecera a la vereda la cabaña sitio casa roja	\$ 60,000
Del sitio el incienza a la cabecera municipal	\$ 50,000
De la Cabecera Mpala la vda. La Cabaña, Rosarito, Sabana larga	\$ 50,000
De la Cabecera Mpala la vda. La Gloria, las Novillas, sabanalarga	
y al sitio Puerto Masato	\$ 45,000
Para alquiler de la volqueta por día dentro de la	\$ 190,000

Jurisdicción Mpal.

**ALQUILER DE LAS VOLQUETAS FORD OTI 738
VOLCO GRANDE**

Del Municipio de Guayabal a la cabecera municipal	\$ 240,000
Del Municipio del Líbano a la Cabecera Municipal	\$ 135,000
De la Cabecera a la vereda la cabaña sitio casa roja	\$ 90,000
Del sitio el incienza a la cabecera municipal	\$ 80,000
De la Cabecera Mpal a la vda. La Cabaña, Rosarito, Sabanalarga	\$ 90,000
De la Cabecera Mpal a la vda. La Gloria, las Novillas, sabanalarga y al sitio Puerto Masato	\$ 80,000
Para alquiler de la volqueta por día dentro de la Jurisdicción Mpal.	\$ 240,000

ALQUILER DE LA RETROEXCAVADORA

Se cobrará por hora la suma de	\$ 60,000
--------------------------------	-----------

PARAGRAFO : Para determinar el nuevo canon de arrendamiento de un local o inmueble que tenga arrendado se tendrá en cuenta el valor determinado en el contrato por mes, incrementado en el permitido por la Ley, mas el iva 10% por arrendamiento de Bienes muebles o Locales Comerciales.

CAPITULO XXIII

TRANSPORTE DE GANADO MAYOR O MENOR

ARTÍCULO 269 HECHO GENERADOR: Lo constituye esta tasa el servicio de transporte hacia fuera del municipio de Murillo Tolima, de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 270 BASE GRAVABLE: constituye el número de cabezas de ganado mayor o menor transportados en cada vehículo.

ARTÍCULO 271 TARIFA: Las personas naturales o jurídicas que transporten ganado mayor o menor fuera del Municipio de Murillo Tolima, pagaran las siguientes tarifas:

1) Transporte de ganado mayor	16% de 1 S.M.D.L.V por cabeza.
2) Transporte de ganado menor	13% de 1 S.M.D.L.V por cabeza.
3) Por cada Talonario de certificado venta ganado	3 S.M.D.L.V
4) por Cada Talonario de beneficios	26% 1 S.M.D.L.V

CAPITULO XXIV

MULTAS

ARTÍCULO 272: HECHO GENERADOR: Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponden al producto de las sanciones de carácter pecuniario que se impone a los sujetos pasivos a favor del Municipio, porque infringen, incumplen o violan disposiciones legales, ordenanzas o Acuerdos, o como pena por hecho u omisiones definidas como defraudación a las rentas Municipales.

ARTÍCULO 273: TARIFA: Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan; el presente estatuto; el código Departamental de policía; el estatuto de Desarrollo urbano y el estatuto General de Transito; entre otros.

CAPITULO XXV

REINTEGRO Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 274: HECHO GENERADOR: Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al fisco Municipal con ocasión de manejo de fondos, recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados a contratistas, o los que le hagan otras entidades o personas por un pago de lo no debido.

CAPITULO XXVI

ESTAMPILLA PRO - CULTURA

Ley 387 del 7 de AGOSTO DE 1997, Acuerdo 014 de 2.004

ARTÍCULO 275: ESTAMPILLA PRO - CULTURA: Facúltase la emisión de la estampilla Pro-cultura del Municipio de Murillo Tolima, cuyos recursos serán destinados a la financiación de proyectos de inversión para el fomento, la promoción y rescate de la cultura y el arte.

ARTÍCULO 276: HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE: Lo constituye la celebración de contratos de cualquier naturaleza y modalidad, con la administración central Municipal de Murillo Tolima, sus establecimientos públicos si los hubiere, cuya cuantía sea igual o superior a 10 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 277: SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica que realice un hecho generador.

Nota. Modificado: (sobre el total del contrato)

ARTÍCULO 278: TARIFA: La tarifa será del uno por ciento (1 x 100) sobre el valor total del contrato, luego de deducir las retenciones y demás gravámenes del orden Nacional Y

Municipal. El cobro se hará en cada cuenta de cobro u orden de pago expedida por el sujeto activo a favor del sujeto pasivo, excepto sobre anticipos iniciales, caso en el cual su cobro se hará en las cuentas de amortización del anticipo inicial o de actas parciales.

PARAGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 279: DESTINACIÓN: El recaudo por concepto de la estampilla pro-cultura será destinado a la financiación de proyectos de inversión para el fomento, la promoción y el rescate de la cultura y el arte en el Municipio de Murillo Tolima. Estos proyectos deberán estar acordes con los planes Nacionales Departamentales y Municipales de cultura.

ARTÍCULO 280: VALIDACIÓN: La estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma.

ARTÍCULO 281: RECAUDO: El recaudo de los ingresos por concepto de la estampilla Pro-cultura del Municipio de Murillo Tolima, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 282: FACULTADES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS: Facúltase al señor Alcalde Municipal para que establezca los mecanismos de administración de los recursos provenientes de la estampilla Pro-cultura del Municipio de Murillo Tolima.

ARTÍCULO 283: EXENCIONES: Se exceptúa del pago de impuestos de la estampilla Pro-cultura a los contratos o convenios inter-administrativos suscritos entre el Municipio de Murillo Tolima y entidades de derecho público.

CAPITULO XXVII

ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

Ley 687 del 15 de AGOSTO DE 2001

ARTÍCULO 284: *Estampilla Pro-Dotación y funcionamiento de los centros de bienestar social del anciano y centro de vida para la tercera edad;* Facúltase la emisión de la estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros del bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad en el Municipio de Murillo Tolima.

ARTÍCULO 285: Hecho *Generador y Base gravable:* Lo constituye la celebración de contratos de cualquier naturaleza y modalidad, con la administración central Municipal de Murillo Tolima, sus establecimientos públicos si los hubiere, cuya cuantía sea igual o superior a 10 S.M.M.L.V..

ARTÍCULO 286: Sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica que realice un hecho generador.

Nota: Modificado (sobre el Valor total del Contrato)

ARTÍCULO 287: Tarifa: La tarifa será del uno por ciento (1 x 100) sobre el valor total del contrato, luego de deducir las retenciones y demás gravámenes del orden Nacional Y Municipal. El cobro se hará en cada cuenta de cobro u orden de pago expedida por el sujeto activo a favor del sujeto pasivo, excepto sobre anticipos iniciales, caso en el cual su cobro se hará en las cuentas de amortización del anticipo inicial o de actas parciales.

PARAGRAFO: Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

ARTÍCULO 288: Destinación: El recaudo por concepto de la estampilla para el centro del bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad será destinado a la financiación de proyectos de inversión para el fomento, la promoción y el rescate de la cultura y el arte en el Municipio de Murillo Tolima.

RTÍCULO 289: Recaudo: El recaudo de los ingresos por concepto de la estampilla del centros del bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad del Municipio de Murillo Tolima, se hará por intermedio de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 290: Facultades para la Administración de los recursos: Facúltese al señor Alcalde Municipal para que establezca los mecanismos de administración de los recursos provenientes de la estampilla del centros del bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad del Municipio de Murillo Tolima y se valide con el recibo oficial de pago, el valor de la misma.

ARTÍCULO 291: Exenciones: Se exceptúa del pago de impuestos de la estampilla centros del bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad a los contratos o convenios ínter- administrativos suscritos entre el Municipio de Murillo Tolima y entidades de derecho público.

CAPITULO XXVIII

DESCUENTOS POR PRONTO PAGO

ARTICULO 292: Autorizar al Alcalde Municipal para que por intermedio de la Tesorería Municipal se otorgue o concedan descuentos por pronto pago del impuesto predial unificado y de impuestos de Industria y Comercio para la vigencia 2009 y subsiguientes. Así:

Quien cancele los impuestos entre el 1 de enero y el 31 de marzo	valor del descuento	15%
Quien cancele los impuestos entre el 1 de abril y 31 de mayo	valor del descuento	10%
Quien cancele los impuestos entre el 1 de junio y 31 de julio	valor del descuento	5%

PARAGRAFO: Para gozar de este beneficio los contribuyentes del impuesto predial e Industria y Comercio deben estar a paz y salvo con los impuestos del año anterior.

CAPITULO XXIX

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

Ley 782 de 2002, art. 6 ley 1106 de 2006

ARTICULO 293: FONDO DE SEGURIDAD. Los recursos del Fondo de Seguridad con carácter de fondo cuenta en el Municipio de Murillo se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrador por el Alcalde o secretario del Despacho en que delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Publica y los organismos de seguridad el Estado.

ARTICULO 294: HECHO GENERADOR. Todos los contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías terrestres y sus adiciones. Se gravan por el valor del contrato existente con el municipio de Murillo.

ARTICULO 295: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Murillo Tolima

ARTICULO 296: SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas, Uniones temporales, Consorcios, que suscriban contratos de obras publicas para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre con entidades de derecho privado o privado sus adiciones se gravaran en el municipio de Murillo.

ARTICULO 297: BASE GRAVABLE: Lo constituye el total del contrato o la adición.

ARTICULO 298: TARIFA: La tarifa será una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del respectivo contrato o de la respectiva adición.

CAPITULO XXX

VENTA Y ASISTENCIA TECNICA EN ACTIVIADES AGRICOLAS

ARTICULO 299 : Ingresará por este rubro los recursos provenientes de los servicios prestados por la UMATA, y venta de bienes como plántulas del vivero municipal.

ARTICULO 300: HECHO GENERADOR: Es la prestación del servicio prestado por los funcionarios de la umata.

ARTICULO 301: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Murillo Tolima

ARTÍCULO 302: SUJETO PASIVO: Todas las personas naturales o jurídicas, que soliciten los servicios con la UMATA.

ARTICULO 303: TARIFA: La tarifa será equivalente al convenio suscrito entre el Municipio de Murillo y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) correspondiente a un 50% del valor recaudado por concepto de guías de movilización.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - SANCIONES

TITULO I ACTUACIÓN

ARTICULO 304: COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 305: PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo Acuerdo o Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 306: NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Murillo conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 307. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTICULO 308. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 309. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal - Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTICULO 310. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Municipal relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 311. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

Parágrafo 1°. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2°. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 312. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 313. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 314. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTICULO 315. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 316. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTICULO 317. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTICULO 318. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 319. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar los grandes contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva Resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTICULO 320. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

ARTICULO 321. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los Contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 322. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 323. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se

requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 324. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 325. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 326. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 327. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración anual Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración bimestral de retenciones del impuesto de industria y comercio,
- d) Declaración anual del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

ARTICULO 328. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, como en la declaración resumen de retenciones.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio y de retención en la fuente a título de este impuesto Municipal, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a

llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1°. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando así lo exijan.

Parágrafo 2°. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3° de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 329. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 330. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 331. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 332. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 333. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 334. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES

TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 335. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 336. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 337. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 338. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTICULO 339. CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 340. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTICULO 341. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante Resolución motivada, fijar al Municipio de Murillo como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTICULO 342. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTICULO 343. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria Municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 344. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la Ley que solicite la Administración Municipal.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Administración Municipal.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTICULO 345. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del Municipio de Murillo, están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 346. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el

desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTICULO 347. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTICULO 348. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 349. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los de régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTICULO 350. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en este estatuto.

ARTICULO 351. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Murillo, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Murillo, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 352. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 353. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional. Y Ley 1231 de 2008

ARTICULO 354. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTICULO 355. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada

grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTICULO 356. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 357. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTICULO 358. APLICACIÓN. Dese aplicación en la jurisdicción del Municipio de Municipio de Murillo y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículo 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional, a lo establecido en los Artículos 1o., 4o., 5o., 6o. 8o., 7o., 9o. y 13o. del Decreto 1165 de 1996 y demás decretos reglamentarios.

TITULO III

SANCIONES

ARTICULO 359. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 360. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda

Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 361. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será el valor de un salario mínimo diario legal vigente.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Murillo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTICULO 362. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 363. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTICULO 364. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que

proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 365. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTICULO 366. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 367. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 368. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 369. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 370. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los

Artículos 67 y 228 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco salarios mínimos diarios legales vigentes (5 s.m.d.l.v.) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de un salarios mínimos diarios legales vigentes (1 s.m.d.l.v.).

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 371. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTICULO 372. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 373. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 374. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar

cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Murillo en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1°. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 375. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la

corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al uno y medio por ciento (1.5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 376. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio

entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 378. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 379. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 380. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTICULO 381. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTICULO 382. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los

artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 383. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 384. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTICULO 385. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 386. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 387. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 388. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan

con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 389. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 390. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

**LIQUIDACIÓN
DERRECCIÓN ARITMÉTICA**

ARTICULO 391. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 392. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 393. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 394. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 395. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo 1º. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de

Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 396. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo se regirán por lo señalado en los artículos 705 y 706 del Estatuto Tributario Nacional. El término para dar respuesta al requerimiento especial es de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO 397. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a cuatro (4) meses.

ARTICULO 398. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 399. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 400. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la

fuelle de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 401. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 402. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 403. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 404. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2° de dicho artículo.

ARTICULO 405. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 406. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 407. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 408. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTICULO 409. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso

Administrativo.

ARTICULO 410. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTICULO 411. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelve los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTICULO 412. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTICULO 413. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTICULO 414. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 415. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el

silencio administrativo positivo.

ARTICULO 416. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 417. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 418. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTICULO 419. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTICULO 420. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 55-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 421. PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o maquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

Para los moteles, residencias y hostales.

Clase	Promedio diario por cama
A	\$ 34.749.00
B	\$ 18.531.00
C	\$ 3.475.00

Son clase "A" aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase "B" los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro (4). Son clase "C" los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

Para los parqueaderos.

Clase	Promedio por metro cuadrado
A	\$ 467.00
B	\$ 384.00
C	\$ 352.00

Son clase "A" cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.25 salarios mínimos legales diarios. Son clase "B" cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.10 salarios mínimos legales diarios e inferior a 0.25. Son clase "C" los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos legales diarios

Para los bares.

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	\$ 18.531.00
B	\$ 6.950.00

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTICULO 423. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 424. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda publica Municipal.

ARTICULO 425. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen legal que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 426. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos,

anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 427. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 428. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 429. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la forma indicada en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 430. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 431. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 432. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTICULO 433. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTICULO 434. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para negociar las sanciones, intereses y recargos sobre los Impuestos de Predial Unificado e Industria y Comercio. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados mediante Resolución.

ARTICULO 435. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Alcalde Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Municipal.

ARTICULO 436. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTICULO 437. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago.

ARTICULO 438. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTICULO 439. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 440. ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente.

ARTICULO 441. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. La etapa del cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

- 1) Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable; la cuantía de lo adeudado; la dirección y los demás datos que fueren necesarios.
- 2) Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de cobro coactivo.
- 3) Si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio o un telegrama local, en el cual deberá nuevamente y por última vez precavérsele para que concurra, dentro del mismo término señalado anteriormente, al lugar que le señale el remitente pues de lo contrario se le incoará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.

ARTICULO 442. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaría de Hacienda, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de esta función.

ARTICULO 443. NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESO POR COBRO COACTIVO. En los procesos de ejecución mediante el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se tramiten en la Secretaría de Hacienda se deberán seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

ARTICULO 444. SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO. La sustanciación de los procesos será realizada por servidores públicos Municipales.

ARTICULO 445. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren los dos artículos anteriores podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y secretarios en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Alcalde Municipal.

ARTICULO 446. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretario de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

TITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 447. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro

Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTICULO 448. SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN DISOLUCIÓN. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTICULO 449. DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE VOTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 22 y en el párrafo 2° del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma ley.

ARTICULO 450. PROHIBICIÓN PARA CAPITALIZAR DEUDAS FISCALES Y PARAFISCALES. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Municipio de Murillo.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la secretaría de Hacienda Municipal se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Municipio de Murillo.

ARTICULO 451. EXCLUSIÓN RESPECTO A LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Municipales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TITULO X DEVOLUCIONES

ARTICULO 452. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del

contribuyente.

ARTICULO 453. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 454. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 455. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 456. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 457. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 458. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en

forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1°. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2°. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 459. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.
El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTICULO 460. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la administración tributaria notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTICULO 461. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 462. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTICULO 463. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTICULO 464. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 465. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 466. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 467. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1° de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 468. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones

legales.

ARTICULO 469. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTICULO 470. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Murillo a los _____ () días del Mes de _____ del año Dos Mil ocho (2008).

Presidente Concejo Municipal de Municipio de Murillo

Secretario General Concejo Municipal de Municipio de Murillo

CONCEJO MUNICIPAL- SECRETARIO GENERAL. Municipio de Murillo a los () días del mes de _____ del año 2008.- El suscrito Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Municipio de Murillo.- **CERTIFICA.-** Que el presente Acuerdo sufrió los debates de rigor en fechas y sesiones diferentes.

Secretario General Concejo Municipal de Municipio de Murillo

